

## ACONCAGUA

## FACULTAD DE CIENCIAS **Económicas y Jurídicas**

Educando en valores. 2024-2025. Respeto por la dignidad de la persona. El tesoro más valioso que tenemos es nuestra dignidad personal.

# infoCEJ

### FEBRERO 2024 - Nº 178

18mo, año de edición

#### LAS OBLIGACIONES CONTRACARA DEL DERECHO HUMANO AL AGUA (DHA)

El derecho humano al agua, que se circunscribe a un derecho de acceso al agua potable suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, como derecho humano y dado el papel esencial que le cabe, sólo puede cumplir su función si su aplicación está asegurada siempre y para todos. La extensión y magnitud del DHA se ve reflejada en el tratamiento que de esta prerrogativa se ha realizado en diferentes instrumentos internacionales y nacionales, entre los cuales podemos mencionar Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, Mar del Plata, marzo 1977, Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra las Mujeres, Convención sobre los Derechos del Niño, Observación General Nº 15 sobre el derecho al agua del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 2002, Tercer Foro Mundial del Agua Kioto, Japón 19 de marzo del 2003, Resolución 64/292 Asamblea General de las Naciones Unidas de 2010, Principios Rectores de Política Hídrica (PRPH).

El DHA principalmente impone una serie de obligaciones en cabeza del Estado y de los prestadores del servicio público de agua y saneamiento, que pueden resumirse en respeto, protección y cumplimiento. El Estado debe entonces llevar a cabo una distribución del recurso hídrico de manera equitativa para toda la población, debe gestionar y adoptar las normas jurídicas que sean necesarias para garantizar de manera integral a todos los usuarios el acceso al agua, respetando la prioridad de los usuarios de agua potable y saneamiento (UAPyS) lo cual no es algo cuestionable teniendo en cuenta que los mismos en principio hacen uso del recurso para satisfacción de sus necesidades básicas, y que por otro lado la normativa mendocina en el art. 115 de LGA y art. 4 Ley 4035 establecen la preferencia o uso prioritario al abaste-

cimiento poblacional, que implica numerosas consecuencias prácticas y legales. No obstante ello el DHA como todo derecho puede ser limitado por las reglas que regulan su ejercicio, si bien no podemos desconocer el hecho de que las limitaciones que puedan imponerse no deben provocar dificultades a la hora de ser ejercido, ni mucho menos el impedimento de acceso al mismo, tampoco debemos obviar el que por cada derecho reconocido existen una serie de obligaciones que recaen sobre le titular del mismo, respecto al derecho en cuestión el desconocimiento de las obligaciones que recaen sobre los UAPyS genera una vulneración sobre el mismo derecho del resto de los usuarios.

Los UAPyS no tienen internalizadas las obligaciones que conlleva el DHA, como el uso eficiente y consiente del recurso hídrico por ejemplo, es por ello que desarrollan actividades como riego de jardines o lavado de veredas en horarios, y lo que es peor en épocas en las cuales otros usuarios se encuentran con el servicio restringido por falta de recurso hídrico, como también con UAPyS que no efectúan el pago de los cánones correspondientes por el uso del servicio o de las multas con las cuales han sido sancionados debido a que la ley 6044 prohíbe la suspensión del servicio por falta de pago cuando se trate de usuarios que tiene otorgados subsidios o cuando el mismo acredite fehacientemente la imposibilidad de pago.

Desde el derecho se pueden aportar las herramientas necesarias para que los UAPyS lleven a cabo un uso del recurso hídrico que sea el adecuado, pues al imponerse una conducta por medio de una norma jurídica esta será entendida como obligatoria y por ende los individuos procederán a su cumplimiento. Por otro lado, de no llevarse a cabo un acatamiento espontaneo de las conductas impuestas a través de las normas jurídicas existe la posibilidad de aplicar

sanciones que sean justas mediante las mismas normas, y juntamente a ellas los mecanismos que permitirán hacer efectivas las sanciones mencionadas. Diversos son los instrumentos jurídicos a los que se puede acudir para el logro de la satisfacción de todos los usuarios y los usos en general ya que al imponerle a los UAPyS obligaciones mediante una norma jurídica se los compele a comprometerse con un uso responsable. Entre los instrumentos jurídicos podemos mencionar: Resoluciones municipales como la ordenanza Nº 39 sobre Regulación de aguas grises aplicable a áreas urbanas y rurales del departamento de Las Heras, Proyectos de Ley que en la actualidad han sido remitidos a comisiones perdiendo estado parlamentario como los son los relacionados con Presupuestos mínimos de aplicación en todo el territorios provincial en relación al uso y gestión del recurso hídrico para piscinas de uso recreativo, familiar y/o comercial, Establecimiento y regulación de los sistemas de reutilización de las aguas grises, aplicable a áreas urbanas y rurales en el ámbito de la Provincia de Mendoza, Medidas adoptadas por el Departamento General de Irrigación, entre ellas Resolución Nº 613 sobre gestión urbana del agua, celebración de Convenio de Colaboración para la gestión urbana del agua para consumo humano con Agua y Saneamiento Mendoza S.A.

Por todo lo expuesto se concluye que los UAPyS gozan de una preferencia legal y de un derecho categorizado como humano para la provisión de agua y que no tienen internalizadas las obligaciones que son contracara de dicho derecho de acceso al agua. Esto motiva que en

muchos casos hagan un uso poco racional y responsable de ese recurso, conducta esta que no les genera ninguna consecuencia debido a que ese acceso al agua no solo no se les puede negar por completo, sino que además el Estado debe necesariamente adoptar todas las medidas necesarias para efectivizarlo.

Si bien el DGI está abocada a la tarea de tratar y dar soluciones a las problemáticas producto del mal uso del recurso hídrico no tiene competencia en materia de servicio público de APyS.

En el presente no existen, ni habrá en el futuro inmediato, leyes que imponga a los beneficiarios del DHA conductas para hacer un uso responsable del agua con las consecuentes consecuencias del incumplimiento de las mismas, por lo que solo resta la posibilidad de apelar a la buena voluntad de los mismos y su concientización respecto al uso racional y eficiente del agua.

Es urgente la sanción efectiva de leyes que regulen todas aquellas prácticas que propenden a un uso eficiente del agua, y que se revean las leyes vigentes y se lleven a cabo las modificaciones necesarias, para concretar la protección del recurso tan valioso para los Mendocinos como lo es el agua.

Eliana Britos 4to año carrera de Abogacía Ganadora del 1er. puesto del Concurso Incentivo a la Investigación